

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 1971

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-085714

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 28953 de 31 de octubre de 2005, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Propiedad Industrial, declaró abandonada una solicitud.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 09 de diciembre de 2005, bajo el número 04085714 00000003, el señor Ricardo Hipólito Salamanca Ortiz, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se continúe con el trámite.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que "(...) en ningún momento fui notificado de las actuaciones de la Superintendencia para practicar exámenes de fondo o de cualquier otra relacionada con mi solicitud... No logro entender que un invento donde se muestra la capacidad creativa de un colombiano sea rechazado por fallas en los procedimientos empleados por la Superintendencia cuando la filosofía de dicha entidad debe ser la de respaldar y promover al inventor.

"Por lo anterior agradezco al señor Superintendente Delegado reconsidere la declaración de fecha 31 de octubre de 2005, en consecuencia se ordene nuevamente la solicitud de privilegio de patente de utilidad, toda vez que no fui notificado conforme a derecho".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 1971

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-085714

pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”.

La Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que: “Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva”.

El artículo 85 de la Decisión 486 dispone: “Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses”.

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con una “manija porta bolsas...”

Un recuento de las actuaciones surtidas en este trámite administrativo permite establecer que presentada la solicitud el 01 de septiembre de 2004, y cumplido esta con los requisitos formales, mediante Oficio 1565 de 15 de octubre de 2004 se ordenó su publicación la cual se hizo efectiva el 31 de marzo de 2005, Gaceta de la Propiedad Industrial 550, por lo que correspondía al solicitante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 85 de la Decisión 486 y Título X de la Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pedir el examen de patentabilidad dentro de los 3 (tres) meses siguientes, pagando la tasa establecida para tal fin, lo que en este caso no se hizo, por lo que la solicitud cayó en abandono como lo prevé el mismo artículo 44 citado.

Para impugnar la decisión anterior manifiesta el recurrente que “(...) en ningún momento fui notificado de las actuaciones de la Superintendencia para practicar exámenes de fondo o de cualquier otra relacionada con mi solicitud... No logro entender que un invento donde se muestra la capacidad creativa de un colombiano sea rechazado por fallas en los procedimientos empleados por la Superintendencia cuando la filosofía de dicha entidad debe ser la de respaldar y promover al inventor. Por lo anterior agradezco al señor Superintendente Delegado reconsidere la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 1971

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-085714

declaración de fecha 31 de octubre de 2005, en consecuencia se ordene nuevamente la solicitud de privilegio de patente de utilidad, toda vez que no fui notificado conforme a derecho".

Para responder a estos puntos del recurso debe aclararse que de acuerdo con el trámite establecido legalmente para el otorgamiento de patentes la petición de examen de patentabilidad a que se refiere el artículo 44 de la Decisión 486, en concordancia con lo previsto por el artículo 85 de la misma normativa, no es respuesta a un requerimiento oficial como parece entenderlo el recurrente. La petición del examen de patentabilidad es un deber del solicitante quien una vez publicada su solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial está en la obligación de pedir se practique dicho examen.

Según prevé el artículo 44 de la Decisión 486 "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono". Este término se reduce a la mitad tratándose de solicitudes de patente de modelo de utilidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 85 de la misma normativa.

Así las cosas, la declaratoria de abandono, en este caso, no es consecuencia de un requerimiento oficial al que el solicitante debiera atender, comoquiera que la misma no operó por incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486. Por lo mismo no viene al caso hablar de una indebida notificación.

Se reitera que una vez publicada la solicitud de patente, que previamente ha cumplido los requisitos formales, publicación que se efectúa en la Gaceta Oficial de la Propiedad Industrial, órgano oficial de amplia divulgación, el paso a seguir es pedir dentro del término establecido legalmente que se practique el examen de patentabilidad de la solicitud en estudio, pagando la tasa establecida para tal fin.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la publicación de la solicitud en cuestión se llevó a cabo el 31 de marzo de 2005, el plazo para pedir el mencionado examen se extendió hasta el 30 de junio de 2005. No atendida tal exigencia legal resulta claro que la consecuencia a darse es la que señala el mencionado artículo 44, es decir la declaratoria de abandono de la solicitud, como en efecto se hizo.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento de la indebida notificación, como sugiere el recurrente, puesto que se trata es de atender a un requisito de procedimiento una vez efectuada la publicación de la solicitud y esta se da en un órgano de divulgación oficial como lo es la Gaceta de Propiedad Industrial que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 1971

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-085714

publica los actos de la Superintendencia relacionados con propiedad industrial, gaceta que puede ser consultada directamente por los interesados en la biblioteca de esta Superintendencia sin ningún costo adicional.

En consecuencia, no atendido el deber legal del solicitante de pedir el examen de patentabilidad, anexando el correspondiente recibo de pago, en la oportunidad que correspondía hacerlo, resulta claro que la consecuencia a darse es la que señala el mencionado artículo 44, por lo que no hay lugar a la revocatoria invocada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 28953 de 31 de octubre de 2005, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Ricardo H. Salamanca O., en su calidad de solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

31 ENE. 2006

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Señor
Ricardo H. Salamanca O.
Carrera 68 No 70 A - 10
Bogotá, D.C.